

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE SOCODA -FES
Demandada	EVELYN YULIANA BORRERO ROSERO
Radicación	05001 40 03 008 2020 0507 00
Consecutivo	79
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

FONDO DE EMPLEADOS DE SOCODA -FES, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la señora EVELYN YULIANA BORRERO ROSERO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020), la demandada se integró a la litis conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, comunicación que fue enviada el día 14 de febrero de 2022 y perfeccionada la notificación el 17 de febrero de esta anualidad.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que

ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$331.194, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0693f487ba9d1c22a65d83c368bcc607b8571e9c0c7557c4ddcb1b56e6b97a3c**

Documento generado en 16/03/2022 02:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A
Demandada	PROYECMAX S.A.S.DALIA MORALES RAMIREZ
Radicación	05001 40 03 008 2021 00335 00
Consecutivo	80
Tema	Acepta subrogación - Ordena seguir adelante la ejecución

En atención al escrito que antecede, mediante el cual BANCO DE OCCIDENTE S.A **subroga parcialmente** los derechos que tiene sobre la deuda que consta en el pagaré sin número allegado como base de recaudo, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G) y así garantizar parcialmente la obligación de quien dentro del proceso tiene la calidad de parte demandada.

El Juzgado en conocimiento de estas solicitudes, y dado que se cumplen los presupuestos de los Arts. 1666 y 1670 del Código Civil, aceptará la **BUBROGACION PARCIAL** hecha al Fondo Nacional de Garantías.

De otro lado BANCO DE OCCIDENTE S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a PROYECMAX S.A.S, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del veintisiete (27) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis conforme lo señala el Decreto 806 de 2020, comunicación que fue enviada el día 24 de septiembre de 2021 y perfeccionada la notificación el 29 de septiembre de esa anualidad.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,* previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto,

que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del veintisiete (27) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.133.362, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ACEPTAR la subrogación parcial hecha al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G) por parte de BANCO DE OCCIDENTE S.A en la suma de \$ 22.499.999.00 sobre la deuda que consta en el pagaré sin número allegado como base de recaudo, y así garantizar parcialmente la obligación de la parte demandada en el presente asunto.

Quinto: RECONOCER personería para actuar al doctor SANTIAGO ZULUAGA VANEGAS con T.P. 321.186 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, de conformidad con el poder conferido. Según certificado N°37.604 de la presente fecha, el togado no posee sanciones disciplinarias.

Sexto: Notifíquese por estados el presente auto a la parte accionada

Séptimo: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b55cbb529deb1943623b6283ca84c1352efe26b7bfbed76138eb94485ef489**

Documento generado en 16/03/2022 02:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S NIT. 900.883.717-5
Demandada	ESTEBAN RAFAEL VEGA HORTA, C.C No. 19600482
Radicación	05001 40 03 008 2021 00676 00
Consecutivo	81
Tema	Acepta Cesión - Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el **cedente** ALPHA CAPITAL S.A.S a favor del **cesionario** CFG Partners Colombia S.A.S.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al **cedente** ALPHA CAPITAL S.A.S a favor del **cesionario** CFG Partners Colombia S.A.S..

Se le reconoce personería al abogado SANTIAGO GARCÍA SUAREZ titular de la T.P 355289 del C. S. de la J, para que continúe como apoderada del extremo pretensor, de conformidad con el Art. 75 y sgts del CGP.

Verificados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, mediante certificación 27663 de la fecha, se observa que no tiene sanciones vigentes que le impidan el ejercicio de su profesión.

De otro lado ALPHA CAPITAL S.A.S, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a ESTEBAN RAFAEL VEGA HORTA, cédula No. 19600482, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis conforme lo señala art 291 y 292 del CGP el 16 de diciembre de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P,

y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del nueve (09) de julio De Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$734.391, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ACEPTAR la cesion de crédito hecha por el cedente ALPHA CAPITAL S.A.S a favor del cesionario CFG Partners Colombia S.A.S.

Quinto: SANTIAGO GARCÍA SUAREZ titular de la T.P 355289 del C. S. de la J, para que continúe como apoderada del extremo pretensor, de conformidad con el Art. 75 y sgts del CGP.

Verificados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, mediante certificación 27663 de la fecha, se observa que no tiene sanciones vigentes que le impidan el ejercicio de su profesión.

Sexto: Notifíquese por estados el presente auto a la parte accionada

Séptimo: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bd2889cf431da4a90b4e8f321ec5452478e412e478683525a4fc0be8a4e2df**
Documento generado en 16/03/2022 02:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:05001 40 03 008 2021 00982 00

Asunto: Termina Actuación

Atendiendo las solicitudes que anteceden y como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES, mediante el cual se ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas **JYZ-781**, con lo cual culmina el presente trámite,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA **JYZ-781** que dio origen a la presente solicitud. Comunicar lo resuelto a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN).

TERCERO: Oficiar al parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz., comunicando lo aquí dispuesto a fin de que proceda con la entrega material del vehículo al acreedor garantizado Banco Finandina Oficiése comunicando lo dispuesto.
LCQV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05e752968bbf588f638ae6661663af3ccbfa0950f373caa005c7852049b0886

Documento generado en 17/03/2022 02:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S.A.S. NIT: 901.065.609-2
Demandada	YUNAIER ALONSO CARDENAS MUÑOZ C.C. 1.064.110.802
Radicación	05001 40 03 008 2021 01091 00
Consecutivo	84
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

INVERSIONES JYHESMI S.A.S. NIT: 901.065.609-2, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a YUNAIER ALONSO CARDENAS MUÑOZ C.C. 1.064.110.802, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis conforme lo señala el Decreto 806 de junio 04 de 2020, comunicación enviada el 25 de noviembre de 2021, entendiéndose perfeccionada el 30 de noviembre de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso

excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$748.068, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84571ff9081b17af6a81dfb1884b94b8b9d1957756a1e9ac5800f7d9b6346f12**
Documento generado en 17/03/2022 05:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01100 00

Asunto: Ordena Oficiar

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede, de conformidad con el art. 291 para del CGP, el juzgado,

RESUELVE

OFICIAR a la EPS SURA para que conforme lo señala el art. 291 parágrafo 2 del CGP, se sirva informar nombre, dirección física, electrónica y teléfonos y demás datos necesarios para la localización del demandado CLAUDIA MARCELA DUQUE SUAREZ, con C.C N° 21.244.506.

NOTIFIQUESE

Imc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a4d9d9183721e15cc5336117becd8dccc70eae7800c50cb6e34b1728a09e6a7

Documento generado en 16/03/2022 02:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S., NIT 901005155-4
Demandada	GLORIA CECILIA RAMIREZ, N° 32755897
Radicación	05001 40 03 008 2021 01172 00
Consecutivo	84
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

FAMILIAS SALUDABLES S.A.S. con NIT 901005155-4, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a GLORIA CECILIA RAMIREZ, N° 32755897, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis conforme lo señala el Decreto 806 de junio 04 de 2020, comunicación enviada el 25 de noviembre de 2021, entendiéndose perfeccionada el 30 de noviembre de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso

excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$246.117, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb5dd724813bb1e3eebac4fe2274f31a7af69d60fa3201efacec6a8660979f1**

Documento generado en 16/03/2022 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01254 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. NIT: 800.002.180-7** quien funge como subrogatario del señor **JOHN MARTÍN URIBE PASOS**, y en contra de **LORENA GALLO GARCÍA C.C. 1.152.453.066** y **DANIEL ALONSO OSORIO GARCÍA C.C. 71.399.739** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- Por la suma de **\$1.550.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de **ABRIL** de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de ABRIL de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$1.550.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de **MAYO** de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de MAYO de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$1.550.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de **JUNIO** de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de JUNIO de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$1.550.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de **JULIO** de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de JULIO de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$1.550.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de **AGOSTO** de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de AGOSTO de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$1.550.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de SEPTIEMBRE de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$1.550.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de OCTUBRE de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

2º. Con respecto a la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento. Se deniega mandamiento de pago, toda vez que debe probarse previamente mediante acción declarativa.

3º. Por los cánones de arrendamiento o cuotas dinerarias que se deriven y que se causen en lo sucesivo y sus respectivos intereses, por tratarse de obligaciones periódicas, siempre y cuando los mismos sean acreditados por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 88 del C.G.P.

4º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...*

5º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA T.P. 60.775 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 09 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. 752.372.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68656a5f071291f9c5e25d6740f238767bf6a3b542e88ed41133b9573d299969

Documento generado en 09/11/2021 01:39:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01275 00

ASUNTO: Requiere Por Desistimiento Tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura que aun no se ha integrado el contradictorio, no se observan las constancias respectivas del intento de notificación del demandado, impulso que no es dable llevarlo a cabo oficiosamente. Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7f25d1ced1c87a6011a2dd0f825f706a8f4c1340e505e23b0b726e9cbaa
2405**

Documento generado en 16/03/2022 02:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.234.417-0
Demandada	JULIAN ALBERTO RAMIREZ LARGO con CC. 71.338.233
Radicación	05001 40 03 008 2021 01398 00
Consecutivo	83
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.234.417-0, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a JULIAN ALBERTO RAMIREZ LARGO con CC. 71.338.233, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), la demandada se integró a la litis conforme lo señala el Decreto 806 de junio 04 de 2020, comunicación enviada el 01 de febrero de 2022, entendiéndose perfeccionada el 04 de febrero de 2022.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso

excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$494.484, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33938fad233b7cfa40e4adafbfb37b3f75bef1468064945c815e5636e488af13**

Documento generado en 16/03/2022 02:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.234.417-0
Demandada	SANDRA MILENA NEGRETTE PAYARES C.C. 1.067.920.403
Radicación	05001 40 03 008 2022 00076 00
Consecutivo	82
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.234.417-0, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a SANDRA MILENA NEGRETTE PAYARES C.C. 1.067.920.403, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022), la demandada se integró a la litis conforme lo señala el Decreto 806 de junio 04 de 2020, comunicación enviada el 03 de febrero de 2022, entendiéndose perfeccionada el 08 de febrero de 2022.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso

excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$463.391, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c15bba165cc4bd86aa727d21a1e43f7e69c34fe068e34785ce27adaad59c36**

Documento generado en 16/03/2022 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00212 00

Asunto: Admite Demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal instaurada por GRUPO INMOBILIARIO ENLACE S.A.S NIT 900992616 -7 en contra de LUIS YENCIL MARTINEZ HERNANDEZ CC 98.592.728 con la que se pretende RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO PARA VIVIENDA FAMILIAR, ubicado en la Calle 32 E #78-35 Apartamento 401, en el edificio los almendros en el sector de Belén Nogal, en el municipio de Medellín.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose **correrle traslado por el término de 20 días**. traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 384), advirtiéndole que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos. Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que

se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 C.G.P “Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, Artículo 8. Notificaciones personales. “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

LCQV

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac76914b82be8d591e3bf9511b1ba075760396bd1d8239d8b1d1581eb70d0506

Documento generado en 17/03/2022 02:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>